



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo mixto promovido por BANCO GANADERO (hoy BBVA), en contra de GUSTAVO GARCIA SERRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que la parte demandada en el asunto, esto es, el señor GUSTAVO GARCIA SERRANO constituyó apoderado para efectos de solicitar en un primer momento el desarchivo del proceso de la referencia y con ello el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; otorgamiento especial que fue constituido y presentado personalmente ante Notario y del que emerge que recae en el señor HERNAN VICENTE MEJIA, este último quien finalmente encausa el pedimento, soportado en el mandato referido que además en su contenido contempla el siguiente asunto: “...*para que adelante en mi nombre, ante el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, las gestiones necesarias para levantar medidas cautelares y cancelación de embargos, desarchivo del proceso, relacionados con la Radicación No. 10331...*”: lo anterior se torna suficiente para tener por legitimado al peticionario en esta oportunidad.

Deteniéndonos ahora, en el sentido de la petición encontramos que la misma va direccionada en lo que a este despacho respecta, al levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubieren decretado; pues recordemos el peticionario fue preciso en el escrito de fecha 13 de diciembre de 2019, en indicar que no requería de las copias simples y auténticas que del proceso en un primer momento solicito (al momento del desarchivo), sino que lo que le asistía era lograr la remisión del expediente a esta unidad judicial para el levantamiento de las cautelas como se anotó previamente.

Para dar alcance a lo anterior, se debe proceder a la revisión del expediente, observándose de las circunstancias procesales que del mismo emerge, que fue terminado por **Desistimiento Tácito** mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2014, notificado por estado el día 13 de diciembre de esa misma anualidad.

Decisión descrita en la que se ordenó además, lo siguiente: “**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad judicial. Oficiése.”; sin observarse que dentro del expediente se encuentren reflejadas las actuaciones secretariales consecuencia de la decisión mencionada, pese a tratarse de una providencia debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, como luce de la Constancia Secretarial que se refleja a folio que antecede, se tiene que ante la no existencia de remanentes solicitados por alguna autoridad judicial o administrativa es del caso, acceder a la petición de levantamiento de las cautelas, haciéndose para ello necesario las siguientes apreciaciones:

Mediante auto de fecha 8 de Abril de 1996, este despacho judicial dando alcance al pedimento que en su momento efectuó la parte demandante, decreto: (i) El embargo y secuestro del bien inmueble No. 260-0080793, (ii) el embargo y secuestro del vehículo AUTOMOVIL Mazda 323NX; MODELO 1993 COLOR: GIRS, de servicio particular y (iii) el

embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en cuentas de ahorros y corrientes del BANCO GANADERO.

Como consecuencia de lo anterior, según adverso del folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, se dejó constancia de haberse librado los oficios No. 938, 939 y 940 dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos y al Director de Transito Departamental-Bucaramanga, respectivamente.

Seguidamente, deviene que mediante oficio No. 2369 de 1996, la Dirección de Transito de Bucaramanga, informó del registro respectivo de la medida de embargo, como deviene del folio 9 de este cuaderno de medidas cautelares, procediéndose por el despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 1996 a disponer lo pertinente para la retención y secuestro del vehículo automotor. Sin embargo, como deviene del expediente no fue finalmente consumado.

En lo que atañe al bien inmueble No. 260-0082793, se procedió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a inscribir el embargo decretado como deviene del contenido de los folios 14 a 16 de este cuaderno, ordenándose con auto de fecha 11 de Junio de 1996 el secuestro de dicho bien. Allí mismo, se dispuso citar a GRANAHORRAR como acreedora Hipotecaria, para que hiciera efectivo su crédito.

Sobre esta medida cautelar vemos, que posteriormente, esto es, el día 14 de agosto de 1996, la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la que nos indica que efectuó oficiosamente la cancelación de la orden de embargo por cuanto se dispuso embargo del mismo bien por la acreedora GRANAHORRAR (ACREEDORA HIPOECARIA) de la ejecución que con acción real adelantara en el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad- Radicado No. 11.323. (Véase el folio 22).

Por otra parte, a folio 19 de este cuaderno, encontramos una solicitud de remanente emanada del juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta, de la cual se tomó atenta nota mediante proveido de fecha 22 de Julio de 1996, siendo comunicado a la respectiva unidad judicial mediante oficio No. 1951, para que hiciera parte de su proceso identificado con el Radicado No. 9196-96.

Mediante oficio No. 1350 de 1996 visto a folio 24, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cucuta, solicitó el embargo de remanente, el cual fue negado mediante auto de fecha 03 de octubre de 1996, por cuanto existía un embargo anteriormente consumado en este sentido, como lo era el solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal.

No obstante lo anterior, vemos que en oportunidad posterior, el mismo Juzgado Sexto Civil Municipal, es quien mediante oficio No. 939 visto a folio 32 de este cuaderno, quien nos indica que su proceso termino por pago total de la obligación y que se había dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas entre ellas la de remanente peticionada; traduciéndose lo anterior en la inexistencia del remanente ue en su momento tuvo efectos.

Por otra parte, deviene del expediente que el despacho dando alcance a la solicitud de embargo del remanente que efectuara la parte demandante, a ello accedió mediante auto de fecha 14 de agosto de 1997, informándose a la autoridad judicial correspondiente, esto es, al Juzgado Segundo Civil del Circuito lo decidido y posteriormente de la existencia y actualización del crédito, para efectos de su consumación, todo ello como luce de los folios 36 y 42 de este cuaderno de medidas cautelares. Unidad judicial que finalmente dejó a disposición de este despacho la suma de (\$3.905.754), el que finalmente fue entregado a la parte acreedora como dimana del contenido del folio 47.

De lo anterior, se deriva que tal y como lo expuso la secretaria de este despacho, no existe remanente alguno que se encuentre vigente como para dejar a su disposición alguno de los bienes que hicieron parte de este proceso, por lo que se ordena que por secretaria se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto de fecha 11 de Noviembre de 2014 (visto a folio 79) de este cuaderno.

Finalmente, debe hacerse igualmente precisión en que dé la orden direccionada al BANCO GANADERO (hoy BBVA) se libró la comunicación pertinente como se expuso al inicio de este auto y como además dimana del expediente, sin que se haya emitido respuesta alguna de la entidad bancaria de la cual de derive su consumación; no obstante del caso resulta efectuar el oficio pertinente con relación al levantamiento de esta medida.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto de fecha 11 de Noviembre de 2014 (visto a folio 79) de este cuaderno.

SEGUNDO: REMITANSE las comunicaciones correspondientes, a las autoridades a las cuales se les impartió orden de embargo. Téngase en cuenta lo establecido al respecto en el Decreto 806 de 2020

TERCERO: DEJENSE las constancias respectivas de lo indicado en los Numerales anteriores, para seguidamente disponer la remisión del expediente nuevamente, a la oficina judicial-ARCHIVO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6240756b832869f54304518a9a3f1fb307a88f0609ac6207c1313172992c7137
Documento generado en 14/09/2020 07:23:07 a.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ.
DEMANDADO	HERNÁN TRILLOS CONTRERAS
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00344-00

Se encuentra el despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en qué derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante correo electrónico direccionado al correo institucional del juzgado el pasado 10 de septiembre de 2020 (a las 5:46 pm), el cual según el horario determinado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura (Lunes a viernes de 7:00 am a 3:00pm), se entiende presentado el día 11 de septiembre de la misma anualidad, el demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS comunicó al despacho su decisión de revocar el poder especial que le había otorgado al profesional derecho Dr. EVER FERNEY SILVA; decisión del demandado que de acuerdo con la referencia del mensaje de datos referido, también fue direccionado al correo electrónico del profesional que fungía como su apoderado, por lo que se concluye que se ha puesto fin al mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

Por lo anterior, ha de admitirse la REVOCATORIA al poder que efectuó el mismo demandado con respecto al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para los fines que establece el mencionado artículo 74 de nuestra Codificación Procesal

Bajo este entendido, tratándose de la REVOCATORIA del poder, se ha de concluir que el demandado habiendo optado por tal decisión, SE ENCUENTRA EN LA OBLIGATORIEDAD DE DESIGNAR UN NUEVO APODERADO JUDICIAL, máxime cuando el presente asunto **amerita del derecho de postulación**, pues se trata de uno de mayor cuantía y por tanto se ciñe a lo preceptuado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, habrá de requerirse al demandado para que constituya apoderado judicial que ejerza su defensa en el asunto y comparezca con él a la audiencia que se encuentra programada para ser evacuada el día 15 de Septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (08:00 am).

Ref. 54-001-31-53-003-2019-00344-00
Dte. BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ.,
Dña. HERNÁN TRILLOS CONTRERAS
CUADERNO PRINCIPAL

Por secretaria comuníquese esta decisión de forma inmediata al señor demandado, para lo pertinente, a la dirección de correo electrónica respecto de la cual emergió su la REVOCATORIA comunicada al despacho. Igualmente, deberá tenerse en cuenta por la secretaria el correo electrónico remitido por el Dr. EVER FERNEY SILVA el día de hoy 14 de septiembre a las 9:02 am, por medio del cual comunica el número telefónico de contacto del demandado. Déjese constancia de ello en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la REVOCATORIA que al poder efectuó el mismo demandado con respecto al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para los fines que establece el artículo 74 de nuestra Codificación Procesal.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **para que constituya apoderado judicial que ejerza su defensa en el asunto y comparezca con él a la audiencia que se encuentra programada para ser evacuada el día 15 de Septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (08:00 am).**

TERCERO: Por secretaria comuníquese esta decisión de forma inmediata al señor demandado, para lo pertinente a la dirección de correo electrónica respecto de la cual emergió su la REVOCATORIA comunicada al despacho. Igualmente, deberá tenerse en cuenta por la secretaria el correo electrónico remitido por el Dr. EVER FERNEY SILVA el día de hoy 14 de septiembre a las 9:02 am, por medio del cual comunica el número telefónico de contacto del demandado. Déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. 54-001-31-53-003-2019-00344-00
Dte. BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ.,
Ddo. HERNÁN TRILLOS CONTRERAS
CUADERNO PRINCIPAL

Código de verificación: 4be02377ccc7c7edf58e261e675655b4ed434edf2ef8ba89552c93acc1de8a
Documento generado en 14/09/2020 02:45:46 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Dr. **GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO** en su condición de apoderado judicial de **YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN**, y en contra de **MEDIMAS EPS, y CLÍNICA MEDICAL DUARTE**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de los siguientes defectos que no permiten la admisión del mismo:

1. En primer lugar, se observa que en la demanda en su parte inicial se indica que la demanda a interponer es una contractual sin embargo el poder fue dado para una extracontractual.
2. En segundo lugar, se ha de recordar que conforme lo precisa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando se accione el aparato judicial, y se interponga una demanda, *“el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*, situación que no se evidencia se haya dado cumplimiento en el caso concreto, siendo un deber del extremo activo ante la inexistencia de solicitud de medidas cautelares, y más aun cuando es la misma parte quien informa las direcciones de notificación de la parte demandada. En ese sentido, se le requiere para que efectué la corrección a la que haya lugar, debiendo tener en cuenta también que la norma en cita señala que *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
3. Ahora, al remitir la mirada al acápite de notificaciones, podemos observar que el apoderado judicial, en la información del demandante, señala que *“El suscrito y la representada, reciben notificaciones en la dirección electrónicagrangelm1@hotmail.com y Jhonatan_nfnb@hotmail.com, en los celulares 3202254292 y 3168271066 o en la secretaria de su despacho”*, sin que de dicha apreciación puede establecerse a ciencia cierta qué datos pertenecen a cada parte, es decir, cual le pertenece al demandante y cual a su poderdante, incumpliendo con ello lo reglado en el artículo 6º, inciso 1º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados,** los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*. Por lo que deberá realizar la respectiva adecuación y/o aclaración identificando por separado los datos de notificaciones de la señora YURLEY ROCÍO ROPERO, de modo que se pueda identificar que a ella le pertenecen. Lo anterior a modo de aclaración.

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que este Despacho Judicial, con el fin de identificar el correo electrónico del apoderado judicial accionante, indagó en el Registro Nacional de Abogados encontrándose con que este profesional del derecho, no ha actualizado lo relacionado con la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, por ende, se aprovecha esta oportunidad para invitarlo a que proceda de conformidad y actualice sus datos en dicha tal registro, con el fin de que se le de cumplimiento a los deberes que como parte le asisten, y los cuales se encuentran inmersos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fa24657dc8428f9a5f78a4209d403794da3e6aaa4246f4c6f6349bac265812

Documento generado en 14/09/2020 09:58:47 a.m.